

6. Ganado cabrío y ovejuno.  
 7. Ganado mular.  
 8. Ganado asnal.  
 9. Las crías de leche de los ganados especificados.  
 10. Carne fresca de res, de pelo ó cerda y de aves.  
 11. Pescado fresco, aun cuando esté conservado en hielo.  
 12. Carnes ahumadas ó saladas.  
 13. Pescados y mariscos secos, salados, ahumados ó salpresos.  
 41. Butifarras, chorizos, salchichones y jamón en pernil.  
 42. Carnes, pescados y mariscos en conserva.  
 46. Manteca de cerdo.  
 47. Mantecilla.  
 49. Queso de todas clases.  
 64. Aceite de hígado de bacalao.  
 76. Guarniciones de todas clases para tiros de carros.  
 88. Botines de cuero ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 12 centímetros de planta.  
 89. Botines de cuero ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, hasta de 20 centímetros de planta.  
 90. Botines de cuero ó tela que no contenga seda, aun cuando tengan resortes y adornos que no sean de oro, plata ó platino, de más de 20 centímetros de planta.  
 135. Café.  
 141. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos frescos, no especificados.  
 142. Frutas, hortalizas, legumbres y tubérculos, no especificados, en conserva.  
 143. Maíz.  
 144. Pimienta.  
 145. Semillas y granos alimenticios, no especificados.  
 146. Trigo y demás cereales no especificados.  
 148. Semillas y bayas medicinales.  
 148 A. Semillas y bayas medicinales, pulverizadas, raspadas ó en torta.  
 164. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales.  
 164 A. Raíces, cortezas, flores, yerbas y hojas medicinales, pulverizadas, raspadas ó en torta.  
 168. Aceite de olivo, en botijas ó latas.  
 169. Aceite de olivo, en vasijería de vidrio.  
 170. Azúcar común y el refinado.  
 174. Galletas de todas clases.  
 175. Harina de trigo y demás cereales.  
 177. Pastas alimenticias de harina.  
 179. Alcanfor.  
 189. Almidón.  
 202. Madera ordinaria para construcciones, labrada en tablas machihembradas.  
 207. Artefactos de madera ordinaria, toscamente labrados, no especificados.  
 247. Muebles de madera ordinaria, toscamente labrados.  
 311. Alambre de hierro para cercas.

313. Arados y sus rejas.  
 319. Coas, guadañas, hoces, rastros, rastrillos, palas, picos, biellos, azadas, azadones y machetes ordinarios sin vaina; todo para la Agricultura.  
 359. Cal común, la hidráulica y el cemento romano ó de Portland.  
 387. Adobes de arcilla cruda.  
 400. Ladrillos y losas de barro.  
 458. Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.  
 459. Telas de algodón crudas ó blancas, de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.  
 460. Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando no excedan de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.  
 461. Telas de algodón pintadas, estampadas ó teñidas, de tejido liso, cuando tengan más de 30 hilos de pie y trama en un cuadrado de 5 milímetros por lado.  
 469. Artículos ó manufacturas de punto de media de algodón, no especificados, aun cuando contengan pequeños adornos de otra materia que no sea metal fino.  
 472. Calzoncillos de tela de algodón para hombres y niños.  
 473. Camisas interiores ó exteriores de tela de algodón para hombres y niños, aun cuando dichas camisas tengan pequeños adornos de lana ó seda.  
 492. Ropa hecha no especificada y sus partes sueltas, cuando estén cosidas, de telas de algodón de todas clases y tejidos, aun cuando tengan adornos de encajes ó tiras bordadas de algodón ó lino, cintas de seda ó metal ordinario, para adultos y niños.  
 508. Telas burdas de yute, abaca, pita, ixtle, henequén, fibra de Nueva Zelanda (phormium tenax) ó cañamazo, blancas, trigüeñas ó de color, de todos tejidos, que tengan hasta 32 hilos de pie y trama en un cuadrado de 2 centímetros por lado y cuyo metro cuadrado tenga un peso hasta de 400 gramos.  
 509. Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido liso, cuando tengan más de 12 hilos de pie y trama, en un cuadrado de 5 milímetros por lado.  
 510. Telas de lino, cáñamo y demás fibras análogas, blancas, trigüeñas ó de color, de tejido que no sea liso, calado ni bordado.  
 522. Calzoncillos de tela de lino, para hombres y niños.  
 523. Camisas de tela de lino, para hombres y niños.  
 541. Ropa hecha no especificada y sus partes sueltas cuando vengan cosidas, de tela de lino de todas clases y tejidos, aun cuando tengan adornos de encajes ó tiras bordadas, cintas de seda ó metal ordinario, para adultos y niños.  
 556. Telas de lana de todos te-

jidos, aun cuando estén bordados con lana, algodón ó lino ó tengan lluvia de seda ó metal falso; cuando el metro cuadrado tenga un peso hasta de cien gramos.

661. Alcaloides naturales no especificados y sus sales.

665. Algodón antiséptico.

666. Amoniaco líquido ó concreto.

673. Botiquines.

675. Cápsulas, perlas, glóbulos, grajeas, gránulos, píldoras y confites medicinales y las cápsulas vacías de gelatina ú oblea.

676. Carbonato y bicarbonato de potasa y de sosa.

678. Colodión normal y el fotográfico de cualquiera fórmula.

680. Cloral.

682. Cloroformo.

689. Drogas medicinales y productos químicos y farmacéuticos no especificados.

701. Morfina y sus sales.

705. Pastas, pastillas y jaleas medicinales.

706. Pepsina.

707. Permanganato de potasa.

709. Polvos medicinales compuestos.

711. Quinina y demás alcaloides de la quina.

712. Sal común ó de mesa.

715. Sales y óxidos de todas sustancias, no especificados.

728. Vinos medicinales, aun cuando sean de patente.

729. Yodo.

730. Yodoformo.

793. Herramienta de todas clases y materias para artesanos.

800. Máquinas de vapor y sus piezas de refacción.

801. Máquinas y aparatos para cualquier objeto, no especificados, y sus partes sueltas ó piezas de refacción, cuando estén dispuestas para otro motor que no sea cigüeña, pedal ó palanca.

802. Máquinas y aparatos y sus partes sueltas ó piezas de refacción, para la industria, la agricultura, la minería y las artes, cuando estén dispuestos para ser movidos por cigüeña, pedal ó palanca.

815. Carretas, carretones y carros sin muelles, para carga.

Art. 2° Los efectos importados en franquicia conforme al artículo anterior, sólo podrán ser internados á la zona de la Península Yucateca que previamente y con aprobación de la secretaría de Guerra y Marina, fije la autoridad militar que opere en aquel territorio.

*E. Pardo*, diputado presidente.—*A. Castañares*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México; á treinta de mayo de mil novecientos uno —*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, 30 de mayo de 1901.—*Limantour*.—Al.....

*Circular comunicando instrucciones á las aduanas para nombrar los mozos y bogas.*

Dirección General de Aduanas.—México.—Circular núm. 43.

Con motivo de los frecuentes errores que se cometen al expedirse los nombramientos de los bogas y mozos de las aduanas, cuyas propuestas han sido hechas por telégrafo, porque los nombres vienen adulterados en los mensajes que se reciben, y para evitar ese mal y las consiguientes rectificaciones de oficio que tienen que hacerse, la secretaría de Hacienda, por acuerdo del presidente de la república, ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, se autorice á las aduanas para que nombren á los referidos mozos y bogas, según las necesidades del servicio lo requieran, dando aviso, *por correo*, á esta dirección, á fin de que se extiendan los nombramientos respectivos; y cuidando de que se exprese con toda claridad el nombre del empleado saliente, la causa de su separación, el nombre del empleado entrante y la antigüedad con que éste entre al ejercicio de sus funciones.

Lo digo á Ud. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, 30 de mayo de 1901.—El

director, *J. Arrangóiz*.—Al administrador de la aduana de.....

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1° Los créditos y reclamaciones comprendidos en los párrafos primero y segundo del artículo 16 de la ley de 6 de septiembre de 1894 que se hayan originado antes del 1° de julio de 1900, serán pagados sin deducción alguna, en efectivo, con cargo á la partida correspondiente del presupuesto de egresos, siempre que sean de plazo cumplido y se presenten para su cobro, ya liquidados y depurados, antes del 1° de julio de 1905.

Art. 2° Sólo se abonarán réditos á los créditos de que habla el artículo anterior, cuando se hubieren expresamente estipulado; teniéndose presentes, en su caso, las disposiciones de los citados párrafos primero y segundo del artículo 16 de la ley de 6 de septiembre de 1894, sobre liquidación de réditos.

Art. 3° Los créditos y reclamaciones no prescriptos, originados antes del 1° de julio de 1895 y com-

prendidos en el párrafo tercero del citado artículo 16 de la ley de 6 de septiembre de 1894, que no fueren de los aludidos en el artículo 17 de la propia ley, serán pagados en dinero efectivo al 30 por ciento de su valor nominal, sin otro descuento, sin abono de intereses, y con cargo á la partida respectiva del presupuesto de egresos, siempre que dichos créditos hayan sido ó sean presentados para su cobro, ya liquidados y depurados, antes del 1º de julio de 1905.

Art. 4º Los créditos y reclamaciones de que habla el artículo anterior, que se hubiesen originado en el período comprendido entre el 1º de julio de 1895 y el 30 de junio de 1900, serán también pagados en dinero efectivo, pero sin descuento alguno, siempre que se presenten para su cobro, ya depurados y liquidados, antes de la citada fecha de 1º de julio de 1905. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los certificados expedidos por la comisión liquidataria de la Deuda Pública, con relación á créditos reconocidos y liquidados, los cuales certificados no se hayan presentado para su canje, que sólo podrá hacerse por bonos, según las disposiciones relativas, hasta el 30 de junio de 1905.

Art. 5º Los créditos y reclamaciones especificados en el artículo 17 de la ley de 6 de septiembre de 1894, y que se hayan originado desde el 1º de julio de 1895 hasta el 30 de junio de 1900, se pagarán

íntegramente en dinero efectivo, con cargo á la partida respectiva del presupuesto de egresos, siempre que no hubiesen transcurrido los cinco ejercicios fiscales de que habla la segunda parte del mismo artículo.

Art. 6º En lo sucesivo no se expedirán certificados de alcances.

Art. 7º Los créditos y reclamaciones de cualquiera naturaleza originados con posterioridad al 30 de junio de 1900, continuarán pagándose íntegramente en dinero efectivo, con cargo á la partida respectiva del presupuesto de egresos vigente mientras no prescriban conforme á los artículos siguientes.

Art. 8º Los certificados de que habla el artículo 6º del decreto de 31 de octubre de 1895, seguirán la misma suerte que los créditos de que habla el artículo 3º de esta ley con la sola diferencia de que el pago en efectivo se hará á razón del 5 por ciento del valor nominal de dichos certificados.

Art. 9º El saldo de la antigua Deuda contraída en Londres, que aún queda en circulación, seguirá pagándose en los términos prevenidos en la segunda parte del artículo 8º del decreto de 31 de octubre de 1895, sin el descuento de que habla la primera parte del mismo artículo, siempre que los títulos se presenten para su cobro antes del 1º de junio de 1905.

Art. 10. Quedan para siempre prescriptos, de acuerdo con lo dispuesto en la segunda parte del art.

17 de la ley del 6 de septiembre de 1894, sin que puedan jamás constituir un derecho ni hacerse valer, en manera alguna, en contra de la nación, los créditos y reclamaciones especificados en dicho artículo, y que sean de origen anterior al 1º de julio de 1895.

Art. 11. De igual manera prescribirán en lo sucesivo:

I. Los créditos y reclamaciones de que habla el artículo anterior, cuando procedan de los años fiscales de 1895-1896 á 1899-1900, y los interesados dejen transcurrir cinco ejercicios fiscales sin solicitar expresamente de la secretaría de Hacienda, ó de la tesorería general de la nación, el pago de sus respectivos créditos.

II. Todos los créditos y reclamaciones que debiendo presentarse para su cobro, conforme á los artículos que preceden, antes del día 1º de julio de 1905, no lo fueren con anterioridad á esa fecha.

III. Los créditos representados por bonos del 3 por ciento de la Deuda Interior Consolidada, que actualmente se encuentran á disposición de los acreedores respectivos, en la tesorería general de la nación, siempre que dichos bonos no sean retirados con todos los requisitos de ley por sus dueños ó los legítimos representantes de éstos, antes del día 1º de julio de 1905.

Art. 12. Todas las acciones, créditos y reclamaciones de cualquiera naturaleza que sean, cuyo derecho al cobro haya nacido en el ejercicio

fiscal en curso de 1900 á 1901, ó en los siguientes, prescribirán sin que jamás puedan hacerse valer en contra del erario federal, si no fuesen liquidados, comprobados y pagados dentro de los cinco años fiscales inmediatamente posteriores al ejercicio en que se haya originado el mencionado derecho.

Art. 13. No correrá la prescripción, en los términos de que habla el artículo anterior, respecto de aquellos créditos y reclamaciones cuya liquidación, comprobación y pago hayan dejado de verificarse por omisión de las oficinas del gobierno, siempre que los interesados justifiquen estos hechos, así como el de haber presentado en tiempo oportuno su memorial con los documentos en que funden su reclamación, y haber llenado todos los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 14. Para resguardo de los interesados se les expedirá, cuando lo soliciten, por la oficina ante la cual presenten su reclamación, la constancia de haberlo verificado, expresando en ella la fecha en que lo haya sido, los documentos que se hubieren acompañado y los datos relativos á la inscripción en el registro de la propia oficina. También se les expedirá cualquier certificado que soliciten de las gestiones que hubieren hecho en el expediente de su reclamación, así como de los documentos que hubiesen presentado espontáneamente ó por prevención de la oficina.